

A DESPACHO: Popayán, 18 de abril de 2023.- informando que se recibe de manera virtual subsanación de la demanda dentro del término legal 30/03/2023. Sírvase proveer.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 538

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL O
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00090-00**
Demandante: **ULBEIN CHACON AVILA**
Demandada: **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR.**

ASUNTO

Este Despacho a través de auto No. 438 del 22 de marzo de 2023 declaró inadmisibles las demandas exponiendo las razones de ello, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirlas.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarlas el día 30 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se advierte que se persiste en otras, como son:

Advierte el despacho que se insiste en la declaratoria de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho formada entre los referidos sujetos procesales, tal como se advierte en las pretensiones puntualizadas:

1.- Declarar la existencia de la Sociedad Conyugal o patrimonial de Hecho formada por **ULBEIN CHACON AVILA**, de estado civil: soltero y de condiciones civiles anotadas, y la convocada **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR**, mujer soltera, y de condiciones civiles referidas con quien convivió 18 años en Popayán, en el domicilio anotado y procrearon dos hijas **LINA MARCELA CHACON HERNANDEZ**, nacida en Popayán el 10 de diciembre 2005 y **SHARID FERNANDA CHACON HERNANDEZ** nacida en Popayán el 07 de noviembre 2008 y como consecuencia de lo anterior y establecida por medios ordinarios de prueba consagrados en el

Calle 17A Norte N° 8 – 05 Barrio El Recuerdo – Popayán Cauca
E-mail: serviciosjuridicos1960@gmail.com
E-mail: lizardonn@gmail.com
Cel.: 310 317 71 90

2

SERVICIOS JURÍDICOS
Abogados Especializados
Popayán Cauca



Código General del Proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, que se declare la **disolución** de la Sociedad Conyugal de Hecho de **ULBEIN CHACON AVILA** y **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR** de condiciones civiles anotadas al haber construyeron en 18 años de convivencia que terminó el 30 de junio de 2022 y comenzó el 10 de enero de 2005, construyeron un capital de trabajo, ayuda y socorro mutuo, que pertenecen ya por partes iguales a ambos compañeros.

3.- Como consecuencia de las dos declaraciones anteriores que se disuelva la Sociedad Conyugal de Hecho, **CHACON AVILA –HERNANDEZ BELALCAZAR** ya que han cesado los efectos civiles de la relación y la Sociedad;

1

Es razón de lo anterior, las falencia reseñadas en el ítem **“FRENTE A LOS HECHOS y PRETENSIONES”**, del auto que antecede, no se subsanaron en debida forma, toda vez que, no se efectuó manifestación alguna, como tampoco se aportó prueba idónea que acreditara la declaratoria de la existencia de **la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes**, siendo esta declaración un exigencia previa para la declaratoria de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, percibe el despacho que aún existen inconsistencias frente a la figura de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, lo mismo en lo referente a la Unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, conceptos estos que fueron definidos detalladamente en auto No. 438 que inadmitió la demanda. Sin embargo, la parte actora no concreta la acción o acciones que se persiguen, teniendo en cuenta que para que la acción que se solicita en la demanda incoada sea declarada, es necesario que previamente se haya decretado la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO.

Así mismo continúan presentándose las incongruencias relacionadas con la fecha en la que supuestamente finalizó la convivencia de los sujetos procesales, ya sea para la declaratoria de la sociedad patrimonial o de la unión marital si fuera el caso, imprecisiones que se reflejan en el hecho primero, hecho décimo segundo y décimo cuarto, al igual que en la pretensión segunda, pues en una da cuenta que la relación amorosa y patrimonial se termina el 15 de junio de 2022

¹ Pdf. 004SubsanacionDda Folios 38-39

y en otras indica cómo momento de disolución el 30 de junio de 2022, lo cual se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, sin que la parte subsanará dicho error. Como se puede ver en la siguiente imagen, ello fue objeto de inadmisión:

De otro lado, es necesario se concrete de manera precisa el final ya sea de la unión marital (en el evento de que no exista declaratoria previa) o de la sociedad patrimonial respecto de la cual se pretende su Declaratoria, lo que debe ser coherente con los hechos reseñados, pues en el hecho primero la disolución de la referida sociedad la sitúan el día 30 de junio de 2022, lo que difiere de lo consignado en los hechos décimo tercero y décimo quinto donde se indica que la unión marital, relación amorosa y patrimonial se disolvió y termina el 15 de junio de 2022, lo que a su vez debe ser afín con las pretensiones suplicadas, lo anterior a efecto de evitar cualquier irregularidad en el presente proceso.

La parte actora persiste en la confusión, como se puede ver en las siguientes imágenes tomadas de la subsanación de la demanda:

DECIMO SEGUNDO. – La Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes conformada por **CHACON AVILA y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR**, se **disolvió el 15 de junio de 2022, fecha que abandonó a mi poderdante**.

DECIMO TERCERO. – El convocante me ha conferido poder amplio y suficiente para obtener de su despacho declaratoria de Existencia y Disolución de la Sociedad Conyugal o patrimonial de Hecho, a fin de acudir a la Liquidación de la misma.

DECIMO CUARTO. – La relación amorosa y patrimonial **se termina el 15 de junio de 2022** fecha en que la demandada abandona al convocante.

2.- Como consecuencia de lo anterior, que se declare la **disolución** de la Sociedad Conyugal de Hecho de **ULBEIN CHACON AVILA y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR** de condiciones civiles anotadas al haber construyeron en 18 años de **convivencia que terminó el 30 de junio de 2022** y comenzó el 10 de enero de 2005, construyeron un capital de trabajo, ayuda y socorro mutuo, que pertenecen ya por partes iguales a ambos compañeros.

Igualmente en la demanda subsanada continua incluyéndose el acápite de **“BIENES DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES ULBEIN Y SANDRA PATRICIA”** ahora en el hecho décimo quinto, haciendo referencia a bienes inmuebles , bienes muebles, patrimonio, activo que al parecer integran el patrimonio social de los compañeros permanentes, ello sin tener en cuenta que se trata de un proceso declarativo, y que dichas manifestaciones estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende, los mismos no fueron excluidos **o aclarados en lo pertinente**, y en el mismo sentido respecto a los medios probatorios que se relacionan con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Ahora frente al poder subsanado, es un documento ambiguo en su redacción ya que se consigna en el mismo que se confiere a fin de adelantar proceso para declarar la existencia de liquidación de sociedades de hecho entre compañeros permanentes, lo que se hace de manera plural y se observa confusión entre el proceso liquidatorio y el declarativo, ya que no es posible declarar la existencia

de una liquidación de sociedad, pues la liquidación es una ordenamiento que deviene de una previa disolución y la disolución de una previa existencia de una sociedad patrimonial para el caso en concreto, adicionalmente el mismo también lo faculta para que promueva unión de hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes, que además se presume una sociedad conyugal, aspectos todo estos que difieren del libelo incoado.

Por lo tanto, es evidente para el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda incoada, subsanación que por demás era necesaria e indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, contestara la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, lograra en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN-CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **ULBEIN CHACON AVILA**, en contra de **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELALCAZAR**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema de información judicial Siglo XXI, expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf51d02dfeba2982d5777f0d114cb59ea5109f77bba38a09befc301caf854aaa**

Documento generado en 18/04/2023 08:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>